

CONSTANCIA SECRETARIAL. Dos (2) de marzo del año 2021, Pasa a Despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos con el siguiente informe la presente demanda fue inadmitida por auto del 10 de febrero del año en curso.

Dicho auto se notificó por estado del 11 de febrero del año 2021, el término con que contaba la parte actora para subsanar la demanda transcurrió así:

Días hábiles: 12, 15, 16, 17 y 18 de febrero del año 2021, el día 17 del mismo mes y año se presentó el escrito de corrección de la demanda.

Sírvase proveer,

ALEXANDRA FLOREZ LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS

Villamaría, Caldas, dos (2) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 237

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: YANET SIERRA MARTINEZ en representación de la
Menor ISABELLA PAEZ SIERRA.

DEMANDADO: JOSÉ LEONARDO AGUDELO VARGAS

RADICADO: 2021-00029

Vista la constancia de secretaría que precede, y una vez verificado el expediente digital, se observa que mediante auto proferido por este Despacho judicial el día 10 de febrero del año 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, se evidencia que en el término legal el estudiante de derecho que representa los intereses de la parte demandante, allegó el escrito de corrección subsanando las falencias advertidas por este juzgado, sin embargo, la misma deberá inadmitirse nuevamente por la siguiente razón:

Se advierte que en Acta de la conciliación llevada a cabo entre las partes en la Comisaría 8ª de Familia del Barrio Kennedy de Bogotá, el día 1º de diciembre del año 2015, y la cual se allegó como base de recaudo de la presente demanda ejecutiva de alimentos, se acordó que la cuota alimentaria fijada en el mes de diciembre del año 2015 (150.000), se aumentaría anualmente conforme al incremento del IPC.

Con respecto al Índice de Precios al consumidor -IPC- fijado por el DANE, debe aclararse que el porcentaje fijado por dicha entidad al final de cada año, es el que rige para todo el año siguiente, ejemplo en índice de precios al consumidor con que se cerró el año 2015, es el que rige para el año 2016.

En ese orden de ideas, acorde con lo explicado previamente, y una vez analizadas las pretensiones de la demanda de cara a lo acordado por las partes en el acta de conciliación que se arrima como base de la ejecución, y al incremento del IPC para los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, se observa que el mismo no se aplicó correctamente a las cuotas que se encuentran en mora por parte del ejecutado.

Puestas, así las cosas, y en virtud a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse nuevamente la demanda de la referencia para que se corrijan las inconsistencias señaladas previamente, para lo cual se concederá el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que se haga por estado de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos que promueve la señora YANET SIERRA MARTINEZ en representación legal de la menor ISABELLA PAEZ SIERRA en contra del señor JOSÉ LEONARDO AGUDELO VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en cuanto a los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc6ac6fe3b2b53d9708eb3a9b3e032a1e077f00d564036ea806bfaff8a
0cef00**

Documento generado en 02/03/2021 07:55:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**